

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 217

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002 [2017-00240-00](#)
DEMANDANTE: ALIRIO GENTIL VALENCIA
DEMANDADO: UTDVVCC - ANI - ALLIANZ SEGUROS S.A – CONCESIONARIO
LOBOGUERRERO DE BUGA S.A.S - PREVISORA SEGUROS S.A -
SEGUROS DEL ESTADO S.A- SIECO AMERICANA S.A-
PAVIMENTOS COLOMBIA LTDA – LUIS HÉCTOR SOLARTE –
MARIO HUERTAS COTES Y CARLOS ALBERTO SOLARTE.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

En el proceso de la referencia se había fijado fecha y hora para la realización de la diligencia de posesión de curador *ad litem* el día jueves 30 de junio de 2022, para la cual fue designado el Abogado Harold Hernán Moreno Cardona, quien manifestó mediante memorial ([056ManifestaInhabilidad](#)) allegado por correo electrónico, que con gusto aceptará el cargo para representar a la parte demandada, el señor Mario Alberto Huertas Cotes.

Pese a ello, el referido Abogado también informa que no es posible asistir a la diligencia remota para tomar posesión del cargo, programada para el día jueves 30 de junio de 2022 a las 02:00 de la tarde.

En razón a lo anterior, y en aras de facilitar la posesión del curador *ad litem* designado, se indica que la diligencia de posesión se llevará a cabo de manera presencial en la Secretaría del Juzgado, ubicada en la Calle 7 No 13-56, oficina 417 del edificio Condado Plaza en el municipio de Buga (V.), y el Abogado designado Dr. Harold Hernán Moreno Cardona podrá comparecer el día y a la hora que le resulte conveniente, en jornada laboral del Juzgado que corresponde de lunes a viernes de 8:00am a 12:00m y de 01:00pm a 5:00pm, otorgándole como **fecha máxima** para la aceptación y posesión del cargo, el día 15 de julio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Señalar que la diligencia de posesión del curador *ad litem* se llevará a cabo de manera presencial en la Secretaría del Juzgado, ubicada en la Calle 7 No 13-56, oficina 417 del edificio Condado Plaza en el municipio de Buga (V.), y el Abogado designado Dr. Harold Hernán Moreno Cardona podrá comparecer el día y a la hora que le resulte conveniente, en jornada laboral del Juzgado que corresponde de lunes a viernes de 8:00am a 12:00m y de 01:00pm a 5:00pm.

SEGUNDO. - Otorgar como **fecha máxima** para la aceptación y posesión del cargo, el día 15 de julio de 2022.

TERCERO. – Comunicar inmediatamente el contenido de esta providencia al curador *ad litem* designado, por la Secretaría del Juzgado.

Elaboró: DAJV

Notifíquese y Cúmplase,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 481

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2018-00291-00
DEMANDANTES: JUAN CARLOS MARTÍNEZ TRUJILLO - JUAN CAMILO MARTÍNEZ TRUJILLO - DANIELA MARTÍNEZ TRUJILLO - MIRIAM TRUJILLO MARÍN - JUAN ANDRÉS ARIZA MARTÍNEZ
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INVIAS – ANI - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - MAPFRE SEGUROS S.A. - AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. - LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**”*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a manifestar que no existen excepciones previas para resolver por la Nación – Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), por cuanto no contestaron la demanda, como se pone de presente en constancia secretarial del 29 de mayo de 2019, que reposa en el archivo [018ConstanciaSecretarial.pdf](#) del expediente electrónico.

Por otro lado, procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción de falta de legitimación por pasiva propuesta por el Departamento del Valle del Cauca, el Invias y Mapfre Seguros Generales de

Colombia S.A., así como sobre las excepciones de caducidad e ineficacia del llamamiento en garantía propuestas por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

De la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

El Departamento del Valle del Cauca en su [escrito de contestación](#), aduce que se configura la excepción por cuanto el lugar de ocurrencia de los hechos no es jurisdicción de la entidad territorial, ya que le corresponde a una entidad del orden nacional cuyo mantenimiento y conservación está a cargo de la Agencia Nacional de Infraestructura.

Por su parte, el Instituto Nacional de Vías (INVIAS) en el [escrito de contestación](#), sustenta que el lugar descrito en la demanda como de ocurrencia del siniestro (vía que de Cali conduce a Mediacanoa, kilómetro 43+500 metros) no se encuentra bajo la gobernabilidad del INVIAS sino a cargo de la ANI, conforme al acta de entrega del 05 de junio de 2009, la Resolución 3150 de 2008 y el Decreto 4165 de 2011, es decir, mucho antes de la ocurrencia del hecho dañoso alegado en la demanda, y en razón de ello, desde aquella relación contractual no ha tenido injerencia en la administración o el mantenimiento del tramo de la vía.

A su turno, la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., en el [escrito de contestación](#) solicita la desvinculación del INVIAS como parte del extremo pasivo, bajo el argumento según el cual en los hechos de la demanda se refiere que el tramo vial de ocurrencia de los hechos estaba a cargo de la Agencia Nacional de Infraestructura. Ello conforme al acta de entrega del 05 de junio de 2009, la Resolución 3150 de 2008 y el Decreto 4165 de 2011.

Para resolver la excepción, se hace necesario referir lo explicado por el Consejo de Estado frente a la falta de legitimación en la causa¹:

“En primer lugar, conviene precisar las diferencias que entre la legitmatio ad processum y la legitmatio ad causam se ha elaborado por parte de la doctrina y la jurisprudencia. En efecto, la legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial vinculado con la pretensión misma, en ese sentido no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso; por el contrario, la legitimación en la causa ha sido entendida como un

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente Dr. Hernán Andrade Rincón. Sentencia de Segunda Instancia, veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015), Bogotá D.C. Radicación número: 25000-23-26-000-2001-02697-01(33977), Actor: Carlos Eduardo Ronderos Torres y Otro, Demandado: Distrito Capital de Bogota, Referencia: Acción de Reparación Directa (Apelación Sentencia)

presupuesto para la sentencia de fondo, en otras palabras, es un requisito para que exista un pronunciamiento de mérito sobre la relación jurídico - sustancial que es materia de juzgamiento.

La Sala se ha referido a la existencia de una legitimación de hecho, cuando se trata de una relación procesal que se establece entre quien demanda y el demandado y que surge a partir del momento en que se traba la litis, con la notificación del auto admisorio de la demanda, y por otra parte, ha precisado que la legitimación material en la causa guarda relación con la participación real de las personas en el hecho que da origen a la interposición de la demanda, independientemente de que hayan sido convocadas al proceso. Sobre el particular la jurisprudencia de esta Sección ha precisado lo siguiente:

“En relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación (...) se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas. De ahí que la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo. Lo anterior lleva a concluir que en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa, no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda. En consecuencia, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra” [37]².” (Subrayado

² Consejo de Estado, sección tercera; sentencia de octubre 31 de 2007; rad. 13503, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

por fuera del texto.)

De conformidad con lo anterior, para el despacho es claro que tanto el Departamento del Valle del Cauca como el Instituto Nacional de Vías están legitimadas de hecho para comparecer a este juicio, teniendo en cuenta los hechos narrados en la demanda.

No obstante, en relación con la declaratoria de responsabilidad, esto es, la legitimación material, estima el Despacho que es necesario abordar el estudio de fondo del proceso, y en concreto profundizar sobre la causación del daño antijurídico que se les atribuye, para determinar si el Departamento del Valle del Cauca y el INVIAS se encuentran legitimados en la causa y si deben o no resarcir los perjuicios discutidos por los demandantes; además, debe decirse que en el medio de control de reparación directa, la demanda puede dirigirse contra las entidades que los demandantes consideran que desplegaron las acciones u omisiones presuntamente generadoras del daño alegado.

Bajo ese entendido, considera esta instancia que para lograr determinar con plena certeza si las demandadas Departamento del Valle del Cauca y el INVIAS generaron o no el daño que aquí se busca resarcir, se requiere decretar, recaudar y valorar las pruebas solicitadas por las partes, lo cual se efectúa en otras etapas del proceso, de tal suerte que será en la sentencia donde en definitiva se analice si realmente y luego de valorar las pruebas, tales entidades son las generadoras directas del daño alegado. En tal virtud, será aplazada la resolución de esta excepción previa hasta el momento de dictarse la sentencia.

De la excepción de caducidad

Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., señala en el [escrito de contestación](#) que en el presente asunto se configuró la caducidad del medio de control porque dado que los hechos ocurrieron el 20 de julio de 2016, la caducidad operó el 20 de julio de 2018. Por tanto, como se presentó la solicitud de conciliación el 24 de julio de 2018 y se expidió la constancia de no conciliación el 18 de septiembre de 2018 y este mismo día se presentó la demanda, ya había finiquitado el término para ello concedido.

Para resolver dicha excepción de caducidad, se precisa que la Ley 1437 de 2011 en su artículo 164 prevé el término para presentar el medio de control de reparación directa, veamos:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

A este respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-301 de 2019, dilucidó lo siguiente:

*“Una autoridad judicial no incurre en defecto fáctico ni en desconocimiento del precedente judicial cuando, en el marco del medio de control de reparación directa, declara la caducidad de la acción aplicando la jurisprudencia vigente en la materia, que **admite la iniciación del conteo del término de caducidad a partir de cuando el daño objeto de reclamo se hizo cognoscible o evidente para quien lo padece -lo cual puede suceder en una ulterior oportunidad a la ocurrencia del hecho que lo produjo-** y efectúa una valoración razonable de las pruebas que demuestran que la lesión antijurídica primigenia y definitiva -pérdida del ojo- se concretó y fue conocida por el demandante con posterioridad al accidente laboral que sufrió, en concreto, al momento de ser intervenido quirúrgicamente, pues fue cuando se le extrajo la cavidad ocular derecha y se le implantó una prótesis de reemplazo. Esta circunstancia le permitió al ciudadano adquirir el conocimiento necesario para accionar contra el Estado, si era su intención alegar un daño antijurídico, dentro de los plazos fijados por la Ley, pese a lo cual acudió a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de manera extemporánea”.*

Revisado el presente asunto, se evidencia que el accidente de tránsito que produjo las lesiones con ocasión de las cuales falleció el señor Mario Andrés Martínez Trujillo, ocurrió el 20 de julio de 2016; no obstante, el lamentable fallecimiento acaeció el 26 de julio de 2016, según se aprecia en el registro civil de defunción que obra a folio 5 del archivo [001Demanda.pdf](#) del expediente electrónico.

Por otra parte, revisadas las pretensiones de la demanda, se observa que las mismas están encaminadas a que se declare administrativamente responsables a las entidades demandadas, de la muerte del señor Mario Andrés Martínez Trujillo. En tal virtud, y dando aplicación a lo señalado por la

Corte Constitucional, si bien el accidente sucedió el 20 de julio de 2016, lo cierto es que la muerte se presentó el día 26 de los mismos mes y año, y dado que el daño que aquí se alega y por el cual se pretende indemnización es la muerte, es desde el día siguiente a dicha fecha desde cuando se debe contabilizar el término de caducidad en el presente asunto, en estricto acatamiento del precedente citado con anterioridad. Ello, por cuanto el daño padecido por el señor Martínez Trujillo no se puede calificar como instantáneo, sino como de tracto sucesivo, por cuanto al momento del accidente no se sabía que las lesiones padecidas iban a devenir en su deceso, y solo cuando el fallecimiento ocurrió, los aquí demandantes tuvieron conocimiento de tal daño.

Bajo ese entendido, es diáfano para esta sede judicial que no ha operado la caducidad del medio de control, tal como pasa a explicarse:

El término para presentar la demanda en el asunto de marras, se contabilizará desde el día siguiente al 26 de julio de 2016, fecha de fallecimiento del señor Mario Andrés Martínez Trujillo. Por tanto, los dos años para incoar la demanda fenecieron el 27 de julio de 2018.

De otro lado, advierte esta instancia que ocurrió suspensión del término de caducidad, originada por la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial radicada por la parte demandante ante la Procuraduría 20 Judicial II para asuntos Administrativos, el 24 de julio de 2018, según constancia que reposa a f. 30 del archivo [001Demanda.pdf](#) del expediente electrónico, expedida el 18 de septiembre de 2018, da tal suerte que la suspensión del término ocurrió por cuatro días. Por tanto, dado que de acuerdo al [acta de reparto](#) que reposa en el expediente electrónico, la demanda fue incoada el 18 de septiembre de 2018, es palmario que la demanda fue presentada dentro del término dispuesto para ello. En consecuencia, no tiene vocación de prosperidad la excepción de caducidad invocada.

De la excepción de ineficacia del llamamiento en garantía

Dicha excepción consiste en que transcurrieron más de seis meses entre la providencia que admitió el llamamiento en garantía y la notificación a la aseguradora, por cuanto el mismo fue admitido el 21 de agosto de 2019 y fue notificado el 04 de marzo de 2020, cuando la ineficacia operó el 21 de febrero de 2020.

Al respecto se constata, que el [Auto Interlocutorio No. 406 del 21 de agosto de 2019](#) fue notificado a las partes intervinientes dentro del presente asunto por [Estado Electrónico del 22 de agosto de 2019](#), sin embargo, Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. solo fue notificada personalmente a través

de correo electrónico el día [04 de marzo de 2020](#), esto es, por fuera del término de seis meses previsto en el artículo 66 del Código General del Proceso, comoquiera que el mismo otorga seis meses para realizar de manera eficaz dicha notificación.

Ahora bien, el artículo 66 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 227 del CPACA³, señala que si la notificación del llamamiento en garantía no se logra dentro de los seis meses siguientes, este será ineficaz. Veamos:

*“Artículo 66. Trámite.- Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. **Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.** La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.” (Negrillas y subrayado fuera de la norma.)

Siendo ello así, le asiste razón al apoderado judicial de la sociedad llamada en garantía, Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., al señalar que el llamamiento en garantía efectuado por la por la demandada Instituto Nacional de Vías (INVIAS), le fue notificado a la entidad que representa por fuera del término previsto en el artículo 66 del Código General del Proceso, estudiado en precedencia.

Al respecto, el Consejo de Estado ha sostenido lo siguiente:

“La norma destacada establece una consecuencia jurídica cuando no se realiza la notificación personal del auto que admite el llamamiento en garantía en la oportunidad allí prevista, consecuencia que se concreta en su ineficacia.

³ “Artículo 227. Trámite y alcances de la intervención de terceros.- **En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código General del Proceso.**”

Tal disposición no condiciona la aplicación de la ineficacia del llamamiento a que su notificación esté a cargo de la parte interesada o de la autoridad judicial que tramita el proceso.

Por lo tanto, debe concluirse que al margen de si fue el juzgado el que asumió la obligación de practicar la notificación personal, o si esa carga se impuso a la parte interesada, en uno u otro caso habrá lugar a tener por ineficaz el llamamiento en garantía si el mismo no se notifica dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria del auto que lo admitió.

Una interpretación en contrario llevaría a afirmar que las autoridades judiciales no están obligadas al cumplimiento de los términos perentorios propios de las normas de orden público, mientras que tal exigencia se aplica de manera implacable a los sujetos procesales interesados en el llamamiento en garantía.

Entonces, le asiste razón a la parte demandante cuando cuestiona la interpretación que sobre el punto adoptó el Tribunal demandado, puesto que la norma en manera alguna da lugar a concluir que la ineficacia del llamamiento en garantía no aplica cuando es el despacho judicial el que debía adoptar los actos necesarios para notificarlo.

Tal postura va en detrimento del derecho consagrado en favor del potencial llamado en garantía, de acuerdo con el cual, y por virtud de la seguridad jurídica, no estará obligado a comparecer al proceso cuando la notificación personal que debía recibir es inoportuna.

No sobra anotar que las consideraciones antes expuestas corresponden con la posición que al respecto asumió la Sección Tercera de esta Corporación, en las providencias que citó la parte actora como respaldo de sus pretensiones de tutela.

Sobre la base de estas consideraciones, la Sala concluye que la autoridad judicial demandada debió analizar la procedencia de la aplicación de la ineficacia del llamamiento en garantía, por cuanto tal consecuencia se deriva de la falta de notificación personal dentro del lapso previsto legalmente para el efecto, independiente de quien tuviera esta actuación a su cargo.

En atención a que en el presente asunto se demostró la configuración de los defectos procedimental y sustantivo analizados de manera conjunta en este fallo, se dispondrá el amparo del derecho fundamental al debido proceso, sin perjuicio, claro está, que del

análisis pertinente que deba efectuar la autoridad judicial en la decisión de reemplazo, haya lugar a confirmar el proveído que admitió el llamamiento en garantía.”⁴ (Negritas fuera de la cita.)

En ese orden de ideas, se declarará probada la excepción referida a la ineficacia del llamamiento en garantía realizado por el INVIAS a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., no sin antes advertir que dicha demora en la notificación surgió porque la parte llamante en garantía **no cumplió con la carga** que se le impuso en el numeral segundo del [auto de admisión del llamamiento en garantía](#), referida al envío del mismo, así como de la demanda, entre otras piezas procesales a través del servicio postal autorizado. Situación que a pesar de su incumplimiento, por cambio del titular del Despacho y por disposición de éste, la Secretaría procedió a realizar la notificación personal por correo electrónico, ocurriendo el mismo por fuera del término de seis meses.

Como consecuencia de lo anterior, dado que mediante [auto interlocutorio 159 del 18 de marzo de 2021](#), se admitió llamamiento en garantía realizado por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. a AXA Colpatria Seguros S.A. y a La Previsora S.A., es claro que tales llamamientos quedan sin efecto por sustracción de materia, por lo tanto, así se señalará en la parte resolutive de esta providencia.

Seguidamente, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Advirtiéndole desde este instante, que la audiencia se realizará de forma remota, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.), disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

Por lo anterior, se deben tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co con un día de antelación a la realización de la audiencia.

⁴ Ver Sentencia del Consejo de Estado, Sección Quinta, Consejero Ponente Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio, Bogotá D.C. 11 de junio de 2020, Radicación No.: 11001-03-15-000-2020-01550-00(AC).

2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, los testigos y peritos, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5 Mb, a fin que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.
3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar el expediente electrónico, a través de la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com
4. Para asistir a la audiencia remota, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link o enlace, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.
5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de esta.
6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Publico y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar al aplicativo de Microsoft Teams con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.
7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.
8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (602)2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Negar la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Departamento del Valle del Cauca, el Invias y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., así como la excepción de caducidad propuesta por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., conforme se analizó en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO. - Declarar probada la excepción previa de ineficacia del llamamiento en garantía, propuesta por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., conforme a lo expuesto en la parte motivo

de esta providencia.

TERCERO. - Como consecuencia de la declaración anterior y por sustracción de materia, dejar sin efecto los llamamientos en garantía realizados por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. a AXA Colpatria Seguros S.A. y a La Previsora S.A., tal como fue explicado en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. - Fijar como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, el día **jueves 14 de julio de 2022 a las 02:00 de la tarde**, la cual se realizará en forma remota.

QUINTO. - Advertir a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3° del artículo 179 del C.P.A.C.A.

SEXTO. - Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, y la inasistencia sin justa causa del apoderado acarreará la imposición de multa de dos (02) S.M.L.M.V.

SÉPTIMO. - Ordenar el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

Elaboró: JRO

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

220f37ce8bb15d10d569c98e218a6eba5ae593b80430f9c334d6d611b1bde68b

Documento generado en 25/05/2022 04:26:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>